

## CAPÍTULO XI

### ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

§ 199. EN LA LEY CIVIL. — La ley civil, al reglar los dos tipos de sociedades, lógicamente sienta principios sobre ellas en cuanto a su administración (para el supuesto del silencio de partes) y establece limitaciones a los acuerdos de los socios.

Ella se refiere tanto a la relación interna que se establece entre la sociedad, los socios y el administrador, como a la externa, en cuanto a la relación de la sociedad, del socio y del administrador con terceros.

§ 200. ASAMBLEA DE SOCIOS. — En cuanto a la administración de la sociedad se destaca como órgano máximo la asamblea de los socios (art. 1676)<sup>133</sup>, cuya actuación se implementa en las distintas disposiciones atinentes a su desenvolvimiento, a la forma de expresar la voluntad sobre los distintos asuntos, sus funciones, etcétera (arts. 1672, 1688, 1697 y otros).

§ 201. ÓRGANOS EJECUTIVOS. — En ausencia de convención de partes, la ley determina los órganos ejecutivos de la entidad, reconociendo el derecho o imponiendo la obligación a

<sup>133</sup> CNCom, Sala B, 5-8-60, LL, 100-586.

cada uno de los socios de actuar en nombre de la sociedad (arts. 1676 y 1723) <sup>134</sup> dentro de los límites de las atribuciones concebidas por el estatuto (art. 1197) o legales (arts. 1691, 1694, y 1697), sometida al control y oposición de los demás socios, a quienes se les concede el derecho al veto (art. 1677, última parte), y la obligatoriedad de representarla (art. 1726).

§ 202. ADMINISTRADOR. — Igualmente regula la situación interna del administrador designado en el contrato social, que puede ser un socio o un extraño. En el primer caso, aun cuando nada se exprese, se considera irrevocable el mandato, a menos que exista justa causa para ello (art. 1681, 1682) y el derecho de los otros socios, una vez producida la revocación, de poder apartarse de la sociedad (art. 1686) sin perjuicio de la responsabilidad del socio administrador, efecto que se extiende en caso de su renuncia (art. 1687). En el segundo supuesto, cuando el administrador designado en el contrato social no es socio, o el administrador socio, o no socio, designado con posterioridad, es apartado de sus funciones o renuncia él mismo a ellas, se niega aquel derecho a los demás socios de poder pedir la disolución de la sociedad.

§ 203. REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR. — Asimismo, se regla en este último caso la forma de su remoción <sup>135</sup> y la oportunidad de su renuncia y de la responsabilidad de ella cuando fuese de mala fe o intempestiva (arts. 1688, 1689, 1698 y 1978).

Considera la posibilidad de designarse uno o varios administradores para que actúen conjunta o separadamente o para ciertos y determinados negocios de la sociedad (art. 1692), sus consecuencias y el modo de actuar de ellos (arts. 1693, 1899, 1900, 1901, 1902 y 1913) <sup>136</sup>.

<sup>134</sup> Es un derecho y una obligación como señala Stolfi, Nicola, *Diritto Civile*, vol. IV, Contrati Speciali, Turín, Utet, 1934, nº 1445.

<sup>135</sup> CNCom, Sala A, 4-8-54, LL, 78-143; CNCiv, Sala A, 26-10-59, LL, 97-43; CNCiv, Sala B, 13-6-66, LL, 124-221.

<sup>136</sup> CNPaz, Sala V, 11-12-64, LL, 117-715; CNCiv, Sala A, 29-5-70, LL, 141-580.

§ 204. FACULTADES DEL ADMINISTRADOR. — Determina el Código Civil la extensión de los poderes del administrador a tenor de los términos del mandato o en su defecto según el objeto de la sociedad y el fin para el cual se la ha formado (art. 1691) considerándose entre ellos los negocios ordinarios para los que por ley no se exige poder especial, pero no los que impliquen innovaciones sobre los inmuebles sociales y modificación de objeto de la sociedad, cualquiera que sea la utilidad que pueda seguirse de tales cambios (arts. 1694 y 1695).

Determina también los requisitos necesarios para realizar negocios extraordinarios por los administradores (arts. 1197, 1697 y 1698). En igual sentido hace aplicable a los mismos las disposiciones sobre los derechos y obligaciones de los mandatarios previstos en el título del mandato (art. 1700) <sup>137</sup>.

§ 205. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. — En cuanto a las relaciones externas, contractual y extracontractual, se regulan en el Capítulo VII (del art. 1711 al 1720, ambos inclusive), disponiéndose en esta última norma (art. 1720), según la reforma de la ley 17.711, la aplicación del art. 43, también reformado por ella en el sentido de que las personas jurídicas responden por los daños que causaren quienes la dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, así como también por los hechos de sus dependientes o de las cosas, en las condiciones establecidas en el título “De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos” (arts. 1107 y siguientes).

§ 206. LOS ADMINISTRADORES EN LA LEY COMERCIAL. — La ley comercial, como legisla sobre distintos tipos de sociedades, regula también específicamente sobre la administración en cada una de ellas, sin perjuicio de aplicarse las normas incluidas en la parte general de las sociedades en la Sec. VIII, “De la Administración y representación”, y las otras dispersas en el Cap. I, “Disposiciones generales”.

<sup>137</sup> CCivCom 2ª, Córdoba, 23-7-68, LL, 134-1058 (20.157-S).

En ellas, como principio general se determina la responsabilidad de la sociedad en sus relaciones externas con terceros, así como la vinculación interna entre ella y sus administradores o representantes y, también la diligencia que debe poner el administrador en el desempeño de sus funciones, la responsabilidad que asume frente a la sociedad y el procedimiento para que su designación o cese tenga efectos respecto de terceros.

Nos referiremos en primer término a las normas generales aplicables a toda clase de contratos de sociedad y después veremos sucintamente la organización de la administración de las sociedades tipo que determina la ley 19.550.

§ 207. RESPONSABILIDAD EN LA RELACIÓN EXTERNA DE LA SOCIEDAD. — En la *relación externa de la sociedad*, como norma general, tenemos el art. 58, que dispone que los actos de los administradores o representantes que, en virtud del contrato social o de la ley, tengan la representación de la sociedad, obligan a ésta por todos los actos que *no sean notoriamente extraños al objeto social*<sup>138</sup>. Principio concordante con lo dispuesto en el art. 1691 del Código Civil. Al respecto cabe hacer notar la importancia que tiene el inc. 3º, del art. 11, que exige que la determinación del objeto de la sociedad debe ser preciso y determinado. Los actos notoriamente contrarios al objeto “son insanablemente nulos y no obligan a la sociedad”, sostiene Mosset Iturraspe, en su obra ya citada.

El art. 58, en resguardo del principio de seguridad, prevé la responsabilidad de la sociedad por determinados actos o negocios realizados por sus administradores o representantes en infracción a la representación plural; tales, las contraídas mediante títulos o valores (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.), por contratos entre ausentes, por adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

<sup>138</sup> CNCom Cap, 24-8-41, LL, 24-13.

Esta última parte del art. 58 concuerda con el art. 1719 del Cód. Civil, por el cual la sociedad queda obligada, salvo cuando el tercero tuviese conocimiento efectivo del exceso o la cesación del mandato, de la privación de ejercerlo o que el administrador actúa en infracción de la representación simple o plural. Situación que complementa el art. 60 al exigir, como una ampliación de las obligaciones prescritas en el art. 12, la inscripción en el registro correspondiente de la designación o cesación del administrador, bajo apercibimiento de caer en la sanción de este último dispositivo<sup>139</sup>. La ley comercial nada establece sobre la responsabilidad extracontractual de la sociedad por los daños y perjuicios ocasionados a terceros en ejercicio de sus funciones, o *con ocasión* de ellos, o de las cosas de que se sirve. Por ello es aplicable el art. 43 del Cod. Civil.

§ 208. RESPONSABILIDAD EN LA RELACIÓN INTERNA DE LA SOCIEDAD. — En *la relación interna de la sociedad* que se instaura entre el administrador y la sociedad o los socios, o entre los socios que realicen actos de administración, el art. 59 establece que aquellos que obran por o en representación de la sociedad, deben obrar con lealtad y poner la diligencia de un buen hombre de negocios. La responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y a los demás socios no cesa aun cuando ponga en la atención de los negocios de la sociedad la misma diligencia que acostumbra poner en los suyos propios; debe poner mayor diligencia: la que acostumbra tener un buen hombre de negocios actuando también con lealtad para representar los intereses de la sociedad y de los socios. Su incumplimiento los hace responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen a la sociedad o a los socios, y que resulten de su acción u omisión. Dentro de su responsa-

<sup>139</sup> Mosset Iturraspe, Jorge, JA, doct. 1973, p. 670, más adelante dice: "es preciso que la misma sea reconocible y resulte relativamente sencillo exteriorizar este tipo de organización en la correspondencia empleada para contrato entre ausentes, en las cláusulas predispuestas en los formularios".

bilidad, como resulta de la segunda parte del art. 58, se comprende el actuar en infracción de la organización plural <sup>140</sup>.

§ 209. ADMINISTRADOR CON INTERÉS CONTRARIO AL DE LA SOCIEDAD. — Asimismo, el administrador, cuando tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en las deliberaciones, so pena de incurrir en la responsabilidad de art. 59 (art. 272, ley 19.550).

El director de una sociedad anónima sólo puede celebrar contratos que se refieran a la actividad normal de ella, en las mismas condiciones que hubiere contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y síndico, absteniéndose de intervenir en la deliberación (art. 271, primera parte).

Sobre intereses contrarios al de la sociedad, concepto, fundamentación, véase el trabajo de Odriozola, *Conflicto de intereses como causa de impugnación de las decisiones asamblearias* <sup>140-1</sup>.

§ 210. OTRAS DISPOSICIONES. — Además de esas normas, aplicables a cualquier tipo de sociedades, tenemos también otras que se vinculan con la administración de la sociedad en forma genérica, como las siguientes:

El art. 11, inc. 3º, que exige que el instrumento constitutivo de la sociedad debe contener: “*la designación del objeto, que debe ser preciso y determinado*”, lo cual sirve, como hemos dicho, entre otras finalidades, para limitar las facultades convencionales o legales del administrador. El inc. 5º del mismo artículo, que dispone que debe fijarse “*el plazo de duración que debe ser determinado*”, por tanto él fijará, en el tiempo, la vigencia del poder de los administradores. El inc. 6º, que permite convenir sobre “*la organización de la administración, de*

<sup>140</sup> Mosset Iturraspe, *Responsabilidad de quienes dirigen o administran sociedades comerciales* (art. 58, ley 19.550), JA, 1766-III-31, sec. doctrina.

<sup>140-1</sup> Odriozola, Carlos S., *Conflicto de intereses como causa de impugnación de las decisiones asamblearias*, JA, doct. 1973, p. 249.

*su fiscalización y de las reuniones de los socios*”, aplicándose así el principio de autonomía de la voluntad (art. 1197 del Cód. Civil), aun cuando la misma ley lo reconoce o lo limita en cada uno de los tipos de sociedad comercial que concibe.

Asimismo, el art. 5º establece la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio el contrato constitutivo o las modificaciones al mismo, que concuerda con el art. 60 antes mencionado, y que tiene por finalidad su publicidad en resguardo del principio de seguridad de terceros.

§ 211. EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. El reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad a la que nos hemos referido al comentar precedentemente el inc. 6º del art. 11 en la misma ley 19.550, tiene distinta graduación.

Desde las sociedades colectivas en donde aquél tiene su máxima expresión, hasta el de las sociedades anónimas, donde su vigencia es muy restringida.

§ 212. ESTADO CONTABLE. — Además de lo atinente a la organización de la administración de la sociedad (art. 11, inc. 6º); de la obligación de su inscripción (art. 60); de la responsabilidad interna del administrador con la sociedad (arts. 58, párr. 2º y 59); la responsabilidad externa de la sociedad frente a los terceros (art. 58 de la ley mercantil)<sup>141</sup>, por los actos lícitos o ilícitos que ellos realicen, la mencionada ley, para seguridad de la sociedad, de los socios y de los terceros, establece un régimen específico y detallado sobre la documentación y contabilidad que ellos deben llevar de los negocios de la sociedad (arts. 61 al 67), sobre el modo de distribuir las utilidades (arts. 68 y 71), la forma de aprobación o impugnación del estado contable (art. 69), la obligación de hacer reservas en las distintas sociedades (art. 70), los requisitos formales de la asamblea (art. 73) y la responsabilidad de los administradores y

<sup>141</sup> CNCom, Sala A, 16-5-73, LL, 154-639, nº III (31.295-S).

síndicos en el manejo de las cosas de la sociedad (art. 72), la que no cesa aun cuando haya aprobación del estado contable<sup>142</sup>.

Este art. 72 —vinculado con lo que dispone el art. 59 en cuanto a la conducta de los administradores o representantes de la sociedad—, crea una seria y justa responsabilidad a éstos frente a la sociedad, socios y terceros, en especial si se tiene en cuenta que el estado contable antes referido debe completarse con la *memoria* en la forma exigida por el art. 66.

El principio, que el mismo art. 72 establece, de que tal responsabilidad no cesa aun aprobado el estado contable, es de plena aplicación en las sociedades tipo donde prevalece el elemento capital (sociedades anónimas, en comanditas por acciones, responsabilidad limitada de más de veinte socios), pero se resiente su vigencia cuando las sociedades tipo son más personales (colectiva, capital e industria, etc.), donde, estando en juego puramente intereses particulares y privados de los socios, la aprobación del estado contable puede ratificarse o aprobarse con los efectos de una renuncia tácita a cualquier acción, salvo que la conducta sea dolosa y se la desconozca en el momento de la aprobación del estado contable.

§ 213. NORMAS ESPECIALES PARA CADA TIPO DE SOCIEDAD. Lo anteriormente visto como normas generales se aplica a cada una de las sociedades tipo en cuanto en ellas no se prevean normas especiales que las contradigan o modifiquen.

La ley para cada sociedad tipo, en las respectivas secciones del Capítulo “De las Sociedades en particular”, tiene normas concretas sobre administración. De ese ordenamiento particular se desprenden conclusiones acerca del espíritu que gobierna la administración general de esa persona jurídica. Así, se vislumbra claramente que a medida que se despersonaliza la sociedad los socios tienen menos derechos y obligaciones en la administración de la sociedad, y el principio de la autonomía de

<sup>142</sup> Ragusa Maggiore, Giuseppe, *La responsabilità individuale degli amministratori*, Milán, Giuffré, 1969, *passim*. Suárez Anzorena, *Las incompatibilidades del síndico*, “Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, año 1, 1968, p. 460 y ss. Romero-Escuti-Richard, *ob. cit.*, caps. XIII y XIV.



la voluntad va paulatinamente cercenándose y tornándose vigentes las exigencias legales respecto del actuar de los administradores pese a las cláusulas contractuales que las contradigan.

Con lo expresado, y habida cuenta de que este trabajo tiene por finalidad la confrontación de la legislación civil con la ley 19.550, haremos referencias generales sobre la administración y representación de cada una de las sociedades tipo.

§ 214. SOCIEDADES COLECTIVAS. — Estas sociedades están organizadas de la siguiente manera: *a*) Asamblea de socios (arts. 11, inc. 6º, 131 y 132); *b*) Administración a cargo de un socio o de un tercero. Si no se designa administrador cada socio tiene el derecho —y la obligación— de administrar y representar la sociedad (art. 127), lo cual concuerda con lo dispuesto en el Cód. Civil en el art. 1676 y siguientes. La designación puede resultar del instrumento constitutivo o de actos posteriores (arts. 128 y 129). Si es nombrado en el contrato social como una condición expresa de éste, sea socio o no, puede ser removido sólo por justa causa sin perjuicio del derecho de receso que tienen los socios disconformes (art. 157, última parte). Principio éste que está acogido en la ley civil (arts. 1686 y 1690) únicamente cuando el administrador nombrado en el contrato social es un socio. Tal facultad de solicitar la disolución resulta de que la designación del administrador es una *condición expresa del contrato* (art. 94, inc. 3º). Los otros administradores designados en actos posteriores o en el contrato constitutivo de la sociedad sin ser condición expresa del contrato, pueden ser removidos sin especificación de causa, y su remoción no da derecho a pedir la disolución de la sociedad (art. 129). Su remoción, salvo pacto en contrario, debe hacerse con la mayoría de los socios (art. 129). El administrador, socio o no socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, respondiendo del perjuicio ocasionado si la renuncia fuese dolosa o intempestiva (art. 130).

Cuestionada la remoción por justa causa, el administrador conserva su cargo hasta la sentencia judicial, sin perjuicio de su separación provisional por aplicación de lo dispuesto en la Sec.

XIV del Cap. I (art. 113), cuando realice actos o incurra en omisiones que pongan en peligro grave a la sociedad (art. 113), lo cual será apreciado judicialmente. La remoción por justa causa puede pedirla cualquier socio (art. 129, parte 2ª) y se procederá de conformidad con lo establecido en la referida Sección del Capítulo I. Siendo todo ello concordante con lo dispuesto por el Cód. Civil, arts. 1681, 1682, 1683, 1684 y 1685.

Los administradores pueden ser designados para actuar individualmente, o en forma conjunta para uno o todos los negocios sociales, ya por decisión de todos los socios en el contrato social o posteriormente o por la mayoría de ellos en el último supuesto (arts. 127, 128 y 131).

Como puede advertirse en este tipo social, donde predomina el carácter personal, la organización de la administración es más amplia, teniendo mayor aplicación el principio de autonomía de la voluntad, en razón de la mayor responsabilidad que tienen los componentes de la sociedad.

La facultad de fiscalización de los negocios sociales la posee cualquiera de los socios por aplicación del art. 55 en cuanto pueden examinar los libros y papeles de la sociedad y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

§ 215. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. — Este tipo de sociedad, al igual que todas las demás, tiene como órgano máximo a la *asamblea de socios* comanditados y comanditarios (arts. 138 y 139), pero como *administradores* o *representantes* sólo pueden actuar los socios comanditados (arts. 136 y 137), no pudiendo ejercer tales funciones ni ser mandatarios de la sociedad los socios comanditarios, salvo en las excepciones previstas en el art. 140 (quiebra, concurso, incapacidad o inhabilitación de todos los socios) <sup>143</sup>.

En cuanto a la *administración y representación* de la sociedad que debe estar a cargo del o de los socios comanditados, se aplican las disposiciones de las sociedades colectivas (art. 136).

<sup>143</sup> CNCom, Sala A, 19-3-70, LL, 139-625.

Lo mismo en cuanto a la *fiscalización* de los negocios por parte de los socios (arts. 55 y 138).

§ 216. SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA. — Tal como ocurre en las sociedades anteriormente vistas, éstas están gobernadas por la *asamblea de los socios* (arts. 139 y 145), en la que el socio industrial tiene tantos votos como el capitalista con menor aporte (art. 145). En este aspecto se nota una marcada diferencia con lo establecido en el Cód. Civil, toda vez que éste plantea y resuelve un sinnúmero de situaciones que el aporte del socio industrial y del socio capitalista determinan en la realidad.

Por ejemplo, cuando el socio industrial no sólo aporta su industria, sino también capital; cuando el socio industrial concurre también con capital con varios socios capitalistas de distintas sumas, etc. (art. 1780, 1782, 1783, 1784 y 1785). En virtud de esto, frente a conflictos no previstos por la ley mercantil, tendrá que recurrirse a las normas del Cód. Civil.

Organo de la *administración o representación de la sociedad* puede ser cualquier socio (art. 143) y por aplicación de ese precepto se rige a la manera de las sociedades colectivas.

La *fiscalización* está reconocida a todos los socios por el art. 55.

§ 217. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — La *asamblea de los socios*, órgano máximo, está regulada en los arts. 159, 160 y 161, y la *administración o representación* en el art. 157<sup>144</sup>, pero cabe destacar que en estos tipos de sociedades el sistema de la *fiscalización* difiere según el número de socios: cuando es menor de 20 se aplica el art. 55, cuando excede de ese número es obligatoria a través de una sindicatura que deberá reglamentarse de acuerdo con lo establecido en las sociedades anónimas (art. 158).

En las sociedades de responsabilidad limitada la designación del administrador, su remoción, renuncia y efecto que esos

<sup>144</sup> CNTrab, Sala III, 14-7-70, LL, 141-578.

actos producen entre los derechos de los socios, son semejantes a los establecidos en la Sección correspondiente a las sociedades colectivas, con el derecho de receso del socio disconforme de acuerdo al art. 157, apart. 4º.

Como puede observarse en el régimen de la administración de este tipo de sociedades, en especial sobre las que están constituidas por más de veinte personas, la autonomía de la voluntad resulta cada vez más restringida.

§ 218. SOCIEDADES ANÓNIMAS. — La *asamblea de los socios*, como órgano máximo de la sociedad, se regula en los arts. 233 al 254. La *administración* a cargo de un *directorio*, en los arts. 255 al 279, y la *fiscalización* por síndicos individuales o colectivos, en los arts. 284 al 298, o por el Consejo de Vigilancia (art. 280 al 283), sin perjuicio de la que ejerce el Estado y que se regula desde el art. 299 hasta el 307 de la ley 19.550.

§ 219. SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL. Igual forma de administración que la anterior con la única diferencia de que el Estado nacional, provincial, municipal o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, tienen que tener el 51 % del capital social, que debe ser suficiente para prevalecer en las Asambleas ordinarias o extraordinarias (art. 308).

§ 220. SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES. — Se les aplica la administración de las sociedades en comandita simple, y ejercen la administración los socios comanditados o terceros, pudiendo pedir su remoción el socio comanditario cuando represente el 5 % como mínimo del capital, con la facultad del socio comanditado administrador removido, de poder retirarse de la sociedad o de transformarse en comanditario (arts. 318 y 319).

Asimismo, se prevé una sindicatura de acuerdo con las normas aplicables a las sociedades anónimas (art. 316).

La asamblea de socios se integra con socios de ambas categorías con las modalidades del art. 321, y con las limitaciones del socio administrador para los casos previstos en los arts. 322 y 323.

§ 221. SOCIEDADES ACCIDENTALES O EN PARTICIPACIÓN. La administración está a cargo del socio gestor, quien asume a su nombre todas las obligaciones, adquiere los derechos personalmente frente a los terceros (art. 362), y sus actos son controlados a tenor de las normas establecidas para los socios comanditarios (arts. 364).

§ 222. SOCIEDADES IRREGULARES. — La administración puede ser ejercida por cualquiera de los socios por no haberse creado un régimen especial para ellos (art. 24, ley 19.550)<sup>145</sup>.

<sup>145</sup> CCivCom Rosario, Sala III, JA, reseñas 1972, p. 399, nº 228, 229 y siguientes.